

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0131-TRA-PI

Oposición a la solicitud del registro de la marca de comercio “X-PAK”

UNILEVER NV, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 8393-05)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 320-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas con cuarenta minutos del cuatro de julio de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, apoderada especial de la empresa **UNILEVER N.V.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, cinco minutos del seis de diciembre de dos mil siete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el veintiséis de octubre de dos mil cinco, la Licenciada **Ana Cristina Sáenz Aguilar**, mayor, soltera, abogada, vecina de San José, cédula de identidad uno- seiscientos cuarenta y tres-ciento setenta y dos, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Panamá, con domicilio en Panamá, edificio Comosa,

Primer Piso, Avenida Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá, presentó solicitud de inscripción de la marca de comercio “**X-PAK**”, en clase 16 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que dentro del plazo de ley, mediante memorial presentado el veinticuatro de mayo de dos mil seis, la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, primeramente en condición de gestora oficiosa y posteriormente, como apoderada especial de la empresa **UNILEVER N.V.**, presentó oposición contra la solicitud de registro de la marca de comercio “**X-PAK**”, en clases 16 de la Clasificación Internacional.

TERCERO. Que la solicitante de la citada marca, se pronunció con relación a la oposición interpuesta y la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las ocho horas, cinco minutos del seis de diciembre de dos mil siete, resolvió: “ *Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de **UNILEVER, NV.**, contra la solicitud de inscripción de la marca “**X-PAK**”; en clase 16 internacional; presentado por **RESEARCH & DEVELOPMEN MARKETING INC**, la cual se acoge (...). **NOTIFÍQUESE**”.*

CUARTO. Que la empresa opositora, impugnó, mediante el Recurso de Apelación, la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, cinco minutos del seis de diciembre de dos mil siete.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como un único hecho probado de influencia para la resolución de este proceso el siguiente:

Que la Licenciada **Ana Cristina Sáenz Aguilar**, es apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC.**, desde el primero de noviembre de dos mil cinco (ver folio 65).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que la Licenciada **Ana Cristina Sáenz Aguilar**, ostentara poder suficiente para representar a la empresa **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC.**, al veintiocho de octubre de dos mil cinco, fecha en la que presentó la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**X-PAK**”, en clase 16 de la Clasificación Internacional. (No consta en el expediente documento que así lo demuestre).

TERCERO. Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de capacidad procesal de la gestionante, Licenciada **Ana Cristina Sáenz Aguilar**, para actuar en representación de la empresa **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC.**, toda vez que en el escrito inicial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el **veintiocho de octubre de dos mil cinco**, la Licenciada Sáenz Aguilar, indicó ostentar la representación dicha, según consta del poder especial adjunto a la solicitud de inscripción de la marca FRIJOLERO, en clase 29 de la Clasificación Internacional, expediente número 2005-0006613.

El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas, cuarenta y siete minutos del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, le previno a la solicitante que: *“aclarar ya que en Poder remitido lo que se otorga es poder general, pero en protocolización de acta se acuerda otorgar poder generalísimo, además se apersona en solicitud como apoderada generalísima”* (ver folio 7), y en acatamiento a lo prevenido, la Licenciada **Ana Cristina Sáenz Aguilar**, por escrito presentado ante el Registro **a quo**, el quince de diciembre de dos mil cinco, reitera que su representación la comprueba con certificación adjunta a la marca FRIJOLERO, en clase 29 de la Clasificación Internacional, expediente número 2005-0006613 (folio 9), documento que es confrontado por el Registro de la Propiedad Industrial y que corresponde a la certificación notarial cero setenta y cuatro-cero cinco, extendida por el Notario Francisco Fonseca Monge, en fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que consta que la Licenciada **Ana Cristina Sáenz Aguilar**, es apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC.**(ver folio 35).

En razón de la fecha en que fue expedida la mencionada certificación notarial, este Tribunal requirió de la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, certificación de la personería de la Licenciada Sáenz Aguilar, comprobándose que dicha Profesional ostenta la representación de la empresa **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC.**, a partir del primero de noviembre de dos mil cinco, fecha posterior a la presentación de la solicitud de registro de la marca de comercio **“X-PAK”**, en clase 16 de la nomenclatura internacional, la cual se presentó el veintiocho de octubre de dos mil cinco.

CUARTO. Conforme la situación expuesta, este Tribunal estima que en el presente asunto la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, carecía de legitimación para representar válidamente a la empresa solicitante **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC**, al

veintiocho de octubre de dos mil cinco, fecha en que se solicita el registro de la marca de comercio “**X-PAK**”, en **clase 16** de la Clasificación Internacional.

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde la primera intervención del mandatario, dicho poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos, resultando un requerimiento que debe ser cumplido por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J).

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que la Licenciada **Ana Cristina Sáenz Aguilar**, al veintiocho de octubre de dos mil cinco, no contaba con la capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC.**, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación planteado por la empresa **UNILEVER N.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cinco minutos del seis de diciembre de dos mil siete, la cual se revoca, por las razones aquí dichas.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la empresa **UNILEVER N.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cinco minutos del seis de diciembre de dos mil siete, la cual se revoca, por las razones aquí dichas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTOR

Solicitud de inscripción de marca

Requisitos de inscripción de marca

TNR 00.42.25